

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Noviembre Veinticinco de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2019-00491-00.  
Demandante: LUZ ENITH MORALES CUTA  
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS

Revisado detenidamente el Estado Electrónico del Despacho, se establece que el proveído de Noviembre 11 de 2022, mediante el cual se negó la petición de acumulación, se omitió registrar en el Estado Electrónico del Portal Web de la Rama Judicial.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una omisión involuntaria y en aras de que las partes puedan ejercer sus derechos conforme lo establece la norma, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado.

Por tanto, el auto de fecha Noviembre 11 del año en curso, se registrará con fecha de éste proveído, es decir Noviembre 25 de 2022, bajo el precepto que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el auto de Noviembre 11 de 2022, mediante el cual se negó la petición de acumulación, cuya Notificación por Estado, Ejecutoria y Publicidad se cumplirá con la de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

<p><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL</b> <b>IBAGUE-TOLIMA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.046 fijado en la secretaría del juzgado hoy Noviembre 28 de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Noviembre Once de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2019-00491-00.  
Demandante: LUZ ENITH MORALES CUTA  
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS

Se encuentra el proceso al despacho, para resolver el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada TRANSPORTE FLOTA CAMBULOS S.A., Dr. JESUS EDUARDO TRIANA CALLE, mediante el cual solicita la acumulación del proceso de la referencia con los que cursan en los Juzgados Primero y Trece Civil Municipal de Ibagué Rad.2019-00520-00 y 2019-00500-00, respectivamente.

Expone el apoderado de la demandante en su escrito:

*"...Por lo anterior de manera respetuosa me permito solicitar se ordene la acumulación de los procesos de Responsabilidad Civil Contractual identificados con radicación 520 de 2019 y 500 de 2019, que se llevan en los Juzgados Primero y Trece Civil Municipal de esta ciudad, en los que son demandantes Leidy Juliana Acosta Morales y Luis Fernanda Lozano Morales, representadas ambas por al señora Luz Enith Morales Cuta contra Ulises Cárdenas Serrate y otras y se continúe la actuación por la cuerda del proceso en referencia".*

Para resolver se CONSIDERA:

En el presente caso, observamos que el inconforme, pretende que se acumule el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por Luz Enith Morales Cuta contra Ulises Cárdenas Serrate, Nelsy Tobón, Transportes Flota Cábmulos y La Equidad Seguros Generales, que cursa en este despacho con el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por Luz Enith Morales Cuta en representación de su hija Leidy Juliana Acosta Morales contra Ulises Cárdenas Serrate, Nelsy Tobón, Transportes Flota Cábmulos y La Equidad Seguros Generales, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por Luz Enith Morales Cuta en representación de su hija Luisa Fernanda Lozano Morales contra Ulises Cárdenas Serrate, Nelsy Tobón, Transportes Flota Cábmulos y La Equidad Seguros Generales, que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué.

Sustenta su solicitud en el artículo 148 del C. G. del P., que reza:

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Ahora bien, tenemos que conforme el numeral b del artículo 148 del C. G. del P., se puede acumular procesos cuando las partes sean demandantes y demandados recíprocos, y de las pruebas allegadas por el apoderado de la parte actora, se tiene que en el proceso que cursa en este despacho judicial es demandante la señora Luz Enith Morales Cuta, mientras que en los procesos que cursan en los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y Trece Civil Municipal de Ibagué, las demandantes son Leidy Juliana Acosta Morales y Luisa Fernanda Lozano Morales.

Motivos más que suficientes, para que se despache desfavorablemente la petición de acumulación, realizada por el apoderado de la demandante.

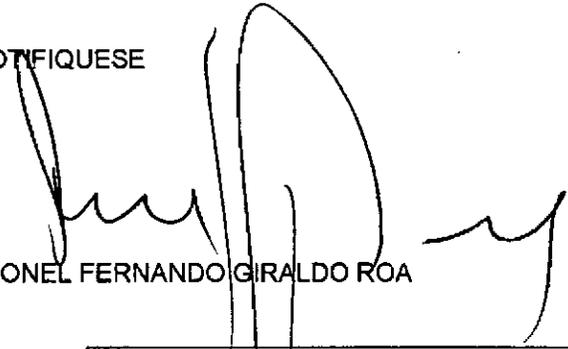
Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

1º) Despachar desfavorablemente la petición de acumulación, realizada por el apoderado de los demandados, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
BAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No.044 fijado en la secretaría del juzgado hoy Noviembre 15 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**